



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>Proceso</b>	<b>Acción de Tutela N° 057</b>
<b>Accionante</b>	<b>FRANCISCO JAVIER GARCÍA LONDOÑO</b>
<b>Accionada</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-013-2024-10057-00
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 152 de 2024</b>
<b>Temas</b>	Debido proceso
<b>Decisión</b>	<b>NEGAR</b> amparo constitucional por improcedente.

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA LONDOÑO**, identificado con la cédula número **71.653.497**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, representada legalmente por su Director Luis Carlos Reyes Hernández o por quien haga sus veces al momento de la presente.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental al trabajo, dignidad humana, debido proceso, igualdad, honra y buen nombre, ordenando a la entidad accionada que lo reintegre a su cargo en carrera administrativa sin solución de continuidad, basado en los siguientes hechos:

Informa que mediante resolución Resolución No 8300060-2009-01 del 30 de abril de 2007, se declaró responsable disciplinariamente y se sancionó con la destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el término de doce (12) años. Luego de que dicho acto administrativo fuera apelado, el director general de la Dian, decidió confirmarlo a través de la Resolución No 06027 del 24 de mayo de 2007. Posteriormente, la prenotada sanción fue ejecutada con ocasión a la Resolución No 07319 del 21 de junio de 2007.

considera que las resoluciones que lo destituyeron y lo inhabilitaron por doce (12) años vulneran sus garantías constitucionales porque la funcionaria que las expidió carecía de competencia para hacerlo.

En su escrito manifiesta que ha radicado varias acciones de tutela sin embargo en ninguna de ellas se ha decidido de fondo su pretensión.

Nro. Radicado	Instancia	Actuación	Fecha de Fallo	Decisión
11001-03-15-000-2021-08662 00	Tutela	Tutela contra Sentencia del Recurso de Revisión	18 de febrero de 2022	Declara Improcedente
11001-03-15-000-2021-08662 01	Impugnación de Tutela		26 de abril de 2022	Confirma Sentencia de Tutela
1001-03-15-000-2022-02768-00	Tutela	Tutela contra Fallo de Tutela	29 de julio de 2022	Declara Improcedente
1001-03-15-000-2022-02768-01	Impugnación de Tutela		6 de octubre de 2022	Confirma Sentencia de tutela
11001-03-15-000-2022-06171-00	Tutela	Tutela contra Sentencia del Recurso de Revisión	26 de enero de 2023	Declara Improcedente
11001-03-15-000-2022-06171-01	Impugnación de Tutela		24 de abril de 2023	Confirma Sentencia de tutela
11001-03-15-000-2023-01080-00	Tutela	Tutela contra Sentencia del Recurso de Revisión	14 de abril de 2023	Declara Improcedente por Cosa Juzgada Constitucional
11001-03-15-000-2023-01080-01	Impugnación de Tutela		8 de junio de 2023	Declara Cosa Juzgada y Rechaza por Temeridad
11001-03-15-000-2023-04221-00	Tutela	Tutela contra Fallo de Tutela	23 de octubre de 2023	Declara Improcedente y Sanciona por Temeridad
11001-03-15-000-2023-04221-01	Impugnación de Tutela		Sin fallo a la fecha	
11001-03-15-000-2023-03293-00	Tutela	Tutela contra Fallo de Tutela	7 de noviembre de 2023	Declara Improcedente por Temeridad
11001-03-15-000-2023-03293-01	Impugnación de Tutela		Sin fallo a la fecha	
050013110-007-2023-00738-00	Tutela	Tutela contra Actos Administrativos	11 de enero de 2024	Declara Improcedente
050013110-007-2023-00738-01	Impugnación de Tutela		14 de febrero de 2024	Confirma Sentencia de tutela
050013110-007-2024-0051-00	Tutela	Tutela contra Actos Administrativos	23 de febrero de 2024	NEGAR la acción de tutela

050013110-007-2024-0051-01	Impugnación de Tutela			Negar el amparo.  Sancionar por temeridad
050013105016 20241003500	Tutela	Tutela contra Actos Administrativos	11 de marzo de 2024	No tutelar Derechos Fundamentales

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado pág. 04OficioAdmiteDIAN y pág. 1 a 2 PDF 05ConstanciaEnvio).

## **INFORME DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, allegó respuesta en la que informa que el accionante fue objeto de una acción disciplinaria en la DIAN antes de la reestructuración de la entidad en 2008. Como resultado de un expediente disciplinario, fue destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos por 12 años. Esta decisión, tomada en 2007, nunca fue anulada por una decisión judicial, a pesar de los intentos del señor García Londoño.

La inhabilidad general impuesta terminó en 2019, y desde entonces, el señor García Londoño ha estado habilitado para ejercer funciones públicas. Sin embargo, presentó esta acción de tutela casi 17 años después de la imposición de la sanción disciplinaria, lo que indica una falta de prontitud en la acción.

El señor García Londoño argumenta que sus derechos a la honra, al buen nombre, al debido proceso, al trabajo en carrera administrativa y a la igualdad han sido violados. Sin embargo, estas afirmaciones no están respaldadas por pruebas concretas y tangibles.

En resumen, no se evidencia una actuación administrativa que vulnere o amenace algún derecho fundamental del señor García Londoño. Además, cualquier perjuicio que pueda haber sufrido debido a la sanción e inhabilidad impuestas ha desaparecido, ya que puede ejercer cualquier actividad productiva o laboral desde 2019. Por lo tanto, la intervención del juez de tutela en este caso sería inoperante.

El accionante, tras ser retirado del servicio y inhabilitado para ejercer empleo público durante 12 años, argumenta que sus derechos a la igualdad, honra, buen nombre, debido proceso y trabajo en carrera administrativa han sido violados. Estos argumentos ya fueron presentados en una demanda de tutela contra la entidad, y tanto el Juzgado 21 Civil del Circuito de Medellín como el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín emitieron fallos desfavorables para el tutelante en 2024. Esto establece la temeridad de la presente tutela en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional SU-027 de 2021. Finalmente, se señala la imposibilidad fáctica y jurídica de referirse a actuaciones y procesos judiciales, dado que la referencia hecha por el tutelante es etérea, abstracta y confusa.

Solicitó negar por improcedente la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **1. COMPETENCIA**

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, vulneró los derechos fundamentales fundamental al trabajo, dignidad humana, debido proceso, igualdad, honra y buen nombre y si es procedente ordenar a la entidad accionada, que lo reintegre a su cargo en carrera administrativa sin solución de continuidad

## **3. LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO ANTE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*

*Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:*

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

*Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos*

*en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

*La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

#### **4. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:**

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

*"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

*5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).*

*5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los*

*procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”.*

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”* negrillas con intención.

## **5. CASO CONCRETO**

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental al trabajo, dignidad humana, debido proceso, igualdad, honra y buen nombre, ordenando a la entidad accionada que lo reintegre a su cargo en carrera administrativa sin solución de continuidad.

Al revisar la acción de tutela radicada por el accionante no se observa que haya aportado pruebas, solo se observa en el escrito recortes de los actos administrativos expedidos por la DIAN donde es declarado disciplinariamente responsable y sancionado con destitución en inhabilidad general por 12 años.

En la respuesta allegada por la DIAN, informa que el accionante fue objeto de una acción disciplinaria en la DIAN antes de la reestructuración de la entidad en 2008. Como resultado de un expediente disciplinario, fue destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos por 12 años. Esta decisión, tomada en 2007, nunca fue anulada por una decisión judicial, a pesar de los intentos del señor García Londoño.

La inhabilidad general impuesta terminó en 2019, y desde entonces, el señor García Londoño ha estado habilitado para ejercer funciones públicas. Sin embargo, presentó esta acción de tutela casi 17 años después de la imposición de la sanción disciplinaria, lo que indica una falta de prontitud en la acción.

El señor García Londoño argumenta que sus derechos a la honra, al buen nombre, al debido proceso, al trabajo en carrera administrativa y a la igualdad han sido violados. Sin embargo, estas afirmaciones no están respaldadas por pruebas concretas y tangibles.

En resumen, no se evidencia una actuación administrativa que vulnere o amenace algún derecho fundamental del señor García Londoño. Además, cualquier perjuicio que pueda haber sufrido debido a la sanción e inhabilidad impuestas ha desaparecido, ya que puede ejercer cualquier actividad productiva o laboral desde 2019. Por lo tanto, la intervención del juez de tutela en este caso sería inoperante.

El accionante, tras ser retirado del servicio y inhabilitado para ejercer empleo público durante 12 años, argumenta que sus derechos a la igualdad, honra, buen nombre, debido proceso y trabajo en carrera administrativa han sido violados. Estos argumentos ya fueron presentados en una demanda de tutela contra la entidad, y tanto el Juzgado 21 Civil del

Circuito de Medellín como el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Medellín emitieron fallos desfavorables para el tutelante en 2024. Esto establece la temeridad de la presente tutela en los términos de la sentencia de la Corte Constitucional SU-027 de 2021. Finalmente, se señala la imposibilidad fáctica y jurídica de referirse a actuaciones y procesos judiciales, dado que la referencia hecha por el tutelante es etérea, abstracta y confusa.

En el caso bajo estudio, es evidente que el objetivo principal del señor Francisco Javier García Londoño es anular un acto administrativo específico que resultó en su retiro de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional. No obstante, es importante recordar que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad. Cualquier persona que busque impugnar la validez de estos actos debe utilizar los mecanismos adecuados, con el propósito de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es la autoridad competente, pueda revisar su legalidad, por lo que considera esta judicatura sin necesidad de realizar más análisis, que el accionante deberá acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para cuestionar la legalidad del acto administrativo en mención.

No observa el Despacho vulneración alguna al debido proceso, por cuanto la entidad accionada actuó conforme a sus competencias y amparada en la Ley, quedando claro para el Despacho conforme la respuesta allegada por la DIAN; además el accionante ha radicado varias acciones con la misma finalidad y con el argumento de que no se le ha resuelto de fondo su petición, sin tener presente que la acción de tutela es un mecanismo para proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos y no debe ser utilizada reiterativamente por el hecho de ser negada para buscar un mismo fin el cual ya ha sido dirimido en varias ocasiones y se le ha indicado la improcedencia de la misma.

A juicio del Juzgado, la entidad accionada, NO VULNERÓ los derechos fundamentales invocados por el ciudadano accionante, de conformidad con las anteriores consideraciones.

Conforme a lo anterior, es innegable que la presente acción constitucional no puede ser usada para suplir a la entidad competente, y menos aún para desplazarla en sus funciones, pues con ello, se estaría tergiversando su naturaleza residual y subsidiaria, requisitos que en opinión de esta Juez constitucional no satisface de manera alguna el asunto que nos ocupa, pues el accionante cuenta con los mecanismos de defensa judiciales, esto es, la Jurisdicción Contencioso Administrativa para alegar la validez de los actos administrativos proferidos por la DIAN, donde puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, o que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en consecuencia, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por **FRANCISCO JAVIER GARCÍA LONDOÑO**, identificado con la cédula número **71.653.497**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, representada legalmente por su Director Luis Carlos Reyes Hernández o por quien haga sus veces al momento de la presente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**Juez**

ESJ

Firmado Por:  
Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6cadf1c3e15708f035a069c1344bd4d19f87d205bc463b4d6a399407cc8dcf**

Documento generado en 04/04/2024 01:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>